



RECHAZO DE LA RECUSACIÓN

El pedido fue rechazado *in limine*, pues las alegaciones del recurrente no configuran el quebrantamiento al principio de imparcialidad. El hecho que hayan participado dos de los magistrados en la condena de su coencausado, no implica que tengan un criterio ya formado con relación a los hechos atribuidos al recurrente, como para que su juzgamiento sea realizado necesariamente por otra Sala Superior —de acuerdo a la Ejecutoria Suprema—. Tal circunstancia no constituye una causal que afecte el citado principio al momento del juzgamiento y emisión de su decisión de fondo (condena o absolución). La responsabilidad penal es personalísima —se verifica de forma individual—. En todo caso, el recurrente tiene a su alcance los medios impugnatorios para hacer que se garanticen sus derechos constitucionales. La Sala Penal Nacional tiene la jurisdicción y competencia para conocer procesos de derechos humanos.

Lima, ocho de abril de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Diopoldo Aguilar Camacho contra la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete (folios 390-394), que rechazó *in limine* la recusación planteada por la defensa técnica del aludido recurrente, en el proceso penal que se le sigue como autor del delito contra la humanidad-tortura agravada, en perjuicio de Gerson Alexis Falla Marreros. De conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el juez supremo GUERRERO LÓPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes

1.1. En mérito de la acusación fiscal (folio 49), la Sala Penal Nacional emitió el auto de control de acusación y el auto de enjuiciamiento (folio 109) en contra de Diopoldo Aguilar Camacho y otros, como autores del delito contra la humanidad-tortura agravada-causar lesión y resultado de muerte, en perjuicio de Gerson Alexis Falla Marreros, previsto y sancionado en el segundo párrafo, del artículo 321, del Código Penal.



1.2. Llevado a cabo el juzgamiento, mediante sentencia del cuatro de febrero de dos mil quince (folio 115) la Sala Penal Nacional condenó a Diopoldo Aguilar Camacho como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones-lesiones graves, en perjuicio de Gerson Alexis Falla Marreros; delito previsto y penado en el primer párrafo, del artículo 121, del Código Penal, imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad; reservándose el juzgamiento del encausado Alfredo Huamán Álvarez. El Colegiado que participó en la condena estaba integrado por los jueces superiores: Loli Bonilla, Carcausto Calla y Vidal La Rosa Sánchez.

1.3. La aludida sentencia condenatoria fue impugnada y resuelta por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que mediante Recurso de Nulidad N.º 1123-2015, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (folio 180), declaró nula la sentencia del cuatro de febrero de dos mil quince y ordenó que se realice nuevo juicio oral por otra Sala Superior.

1.4. Mediante sentencia del tres de octubre de dos mil dieciséis (folios 202-381), la Sala Penal Nacional condenó a Alfredo Huamán Álvarez como autor del delito de tortura agravada-causar lesiones graves (con consecuencia muerte), previsto y sancionado en el segundo párrafo, del artículo 321, del Código Penal, en perjuicio de Gerson Alexis Falla Marreros, y le impuso diez años de pena privativa de libertad (el proceso se reservó para su juzgamiento). El Colegiado que participó en la condena estaba integrado por los jueces superiores: Cerna Bazán, Cano López y Pimentel Calle.

1.5. Mediante auto de cinco de diciembre de dos mil dieciséis (folio 382) dispusieron señalar fecha para el inicio del juicio oral contra Diopoldo Aguilar Camacho como autor del delito contra la humanidad-tortura agravada-causar lesión y resultado de muerte, previsto y sancionado en el segundo párrafo, del artículo 321, del Código Penal, en perjuicio de Gerson Alexis Falla Marrero; para el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, audiencia que se inició el tres de febrero de dos mil diecisiete (folio 395).



I. Expresión de agravios

Segundo. La defensa técnica del encausado Diopoldo Aguilar Camacho interpuso y fundamentó su recurso de queja (folio 400, en audiencia de inicio de juicio oral), pero la Sala Penal Superior, en atención al principio *iura novit curia*, lo admitió como recurso de nulidad, en aplicación del artículo 40 del Código de Procedimientos Penales¹. En atención a ello el recurrente alegó que:

2.1. Solicita la abstención de los magistrados Cano López y Pimentel Calle, de quienes no duda de su imparcialidad por otros casos donde ejerció la defensa.

2.2. Se cumpla con el mandato de la ejecutoria suprema que declaró nula la sentencia condenatoria del recurrente y ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Superior, no indica por otro Colegiado.

2.3. En el juicio anterior se planteó que existían hechos anteriores que habían generado lesiones al agraviado y hechos graves posteriores que habían probablemente generado la muerte del agraviado, y que en la sentencia condenatoria de su coencausado Alfredo Huamán Álvarez, se indicó que se investiguen a otras personas que habrían tenido responsabilidad, lo que no se hizo en el primer juicio contra el recurrente.

2.4. El recurrente no estuvo en la comisaría, como se indica en la sentencia condenatoria de su coencausado Alfredo Huamán Álvarez, pero a pesar de

¹ El artículo 40 del Código de Procedimientos Penales. Sobre la recusación de los vocales, señala que:

La recusación contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del fijado para la audiencia. Es inadmisble la recusación planteada fuera de dicho término, salvo que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo 29 y siempre que se haya producido o conocido con posterioridad o que la Sala se haya conformado tardíamente, en cuyo caso el plazo se computará desde su instalación.

Al formularse la recusación deberán acompañarse las pruebas instrumentales que la sustentan, requisito sin el cual no será admitida. El incidente se tramitará por cuaderno separado corriéndose traslado por tres días al magistrado recusado. Vencido este término, la Sala, previa Vista Fiscal, resolverá lo que corresponda. Si el Vocal conviene en la causal de recusación, la Sala, sin más trámite, expedirá resolución dentro de tercer día. Contra la resolución de la Sala Superior en la que se pronuncia sobre la recusación, procede el recurso de nulidad, el que será resuelto dentro del tercer día de recibido el cuaderno con el dictamen del fiscal supremo que deberá ser emitido en el mismo plazo.

(...)



ello se le atribuye vejámenes y tortura, aun cuando no estuvo en dicho lugar; esta situación tiene que ser analizada por otra Sala Penal Superior, no por otro Colegiado, para impedir la contaminación en el tema y evitar una nulidad posterior.

2.5. La participación del Colegiado Superior puede generar contradicciones, debido a que se deben actuar otras pruebas.

2.6. Adjunta los medios probatorios como la sentencia del tres de octubre de dos mil dieciséis, la Ejecutoria Suprema N.º 1123-2015, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, entre otros.

II. La recusación

Tercero. El Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116, del veinticinco de marzo de dos mil ocho, en el fundamento jurídico seis señala:

La recusación es una institución de carácter procesal y de relevancia constitucional. **Garantiza**, al igual que la abstención o inhibición, **la imparcialidad judicial**, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal –numeral tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú–. Persigue apartar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurrido en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso –*el thema decidendi*– que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad. (Resaltado nuestro)

Cuarto. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05675-2007-PHC/TC (fundamento jurídico número 5), en coherencia con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicó que el principio de imparcialidad posee dos dimensiones:

- a) Imparcialidad subjetiva. Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.
- b) Imparcialidad objetiva. Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.



Quinto. El Tribunal Constitucional, en cuanto a la dimensión objetiva, sigue la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha señalado que resultan relevantes incluso las apariencias (TEDH: caso Piersack, párrafo treinta), por lo que pueden tomarse en cuenta, aparte de la conducta de los propios jueces, hechos que podrán suscitar dudas respecto a su imparcialidad (TEDH, caso Pabla KY versus Finlandia, párrafo veintisiete).

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. En el caso sub examine, se aprecia que la defensa técnica del encausado Diopoldo Aguilar Camacho planteó su recurso de nulidad contra la resolución que rechazó *in limine* la recusación formulada, sobre la base de la recusación contra vocales (prevista en el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales) y, especialmente, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial; en ese sentido, solicitó la abstención de los magistrados Cano López y Pimentel Calle en el presente proceso, por haber participado en el juzgamiento y condena (sentencia condenatoria obrante a folio 202) de su coencausado Alfredo Huamán Álvarez, por el mismo delito y agraviado, y en dicha sentencia se refiere que el recurrente no estuvo en la comisaría, pero se le atribuye vejámenes y tortura aun cuando no se estuvo en dicho lugar, entre otras cuestiones que se aluden en el considerando segundo de la presente ejecutoria; situación que tiene que ser analizada por otra Sala Penal, mas no por otro Colegiado, para impedir la contaminación en el tema y evitar una nulidad posterior.

Séptimo. En ese contexto, debe precisarse que en la primera sentencia condenatoria del cuatro de febrero de dos mil quince (folio 115) donde se condenó al recurrente² a ocho años de pena privativa de libertad y se reservó el juzgamiento del encausado Alfredo Huamán Álvarez, el Colegiado Superior que participó en el juzgamiento y condena, estuvo integrado por los jueces superiores: Loli Bonilla, Carcausto Calla y Vidal La Rosa Sánchez. Dicha

² El recurrente Diopoldo Aguilar Camacho fue condenado como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones-lesiones graves, en perjuicio de Gerson Alexis Falla Marreros.



sentencia fue declarada nula mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1123-2015, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (folio 180), y se ordenó se realice nuevo juicio oral por otra Sala Superior.

Octavo. La sentencia del tres de octubre de dos mil dieciséis (folios 202-381) que condenó a Alfredo Huamán Álvarez³ (coencausado del recurrente) a diez años de pena privativa de libertad, fue producto de haberse reservado su juzgamiento. El Colegiado Superior que participó en su juzgamiento y condena estuvo integrado por los jueces superiores: Cerna Bazán, Cano López y Pimentel Calle.

Noveno. De los considerandos séptimo y octavo de la presente ejecutoria, se advierte que tanto la sentencia que condenó al recurrente (primer juzgamiento) como la sentencia que condenó el encausado Alfredo Huamán Álvarez, fueron emitidas por Colegiados Superiores diferentes. En el nuevo juzgamiento del recurrente donde participaron los jueces superiores Cano López y Pimentel Calle (quienes intervinieron en el juzgamiento del coencausado Alfredo Huamán Álvarez), no existen razones objetivas para sostener que dichos magistrados ya tienen un criterio formado con relación a los hechos atribuidos al recurrente por parte del representante del Ministerio Público, como para que su juzgamiento sea realizado por otra Sala Superior de acuerdo a la ejecutoria suprema.

Décimo. Así las cosas, el haber participado en el juzgamiento de un coencausado no implica una vulneración al principio de imparcialidad en el juzgamiento de otro, pues se trata de personas y atribuciones diferentes, por lo que ello no constituye una causal que afecte dicho principio al momento de su juzgamiento y emisión de la decisión jurisdiccional de fondo (condenatoria o absolutoria); considerando que la responsabilidad penal es personalísima –su verificación es de forma individual–. Además, el recurrente en el decurso de su juzgamiento tiene al alcance medios impugnatorios para exigir que se garanticen sus derechos constitucionales.

³ Alfredo Huamán Álvarez fue condenado por la comisión del delito de tortura agravada-causar lesiones graves (con consecuencia muerte), previsto y sancionado en el segundo párrafo, del artículo 321, del Código Penal, en perjuicio de Gerson Alexis Falla Marreros,



Decimoprimeramente. Por otro lado, no se advierten factores de expresión por parte de los magistrados que pongan en duda su imparcialidad en el juzgamiento del recurrente; por el contrario, la propia defensa ha destacado su capacidad, experiencia e imparcialidad en otros procesos (en audiencia de juicio oral a folio 400 a 401). Por último, la solicitud de que el presente caso sea derivado a otra Sala Superior no es posible ni estrictamente necesaria, en virtud a que la Sala Penal Nacional⁴ tiene la jurisdicción y competencia para conocer procesos de derechos humanos, siempre que generen repercusión nacional y el proceso sea complejo, referido a genocidio, desaparición forzada y tortura. Al respecto, es evidente que cuando esta Sala dispuso la realización de un nuevo juzgamiento por otra Sala, la voluntad institucional y el sentido teleológico de dicha decisión fue que el juzgamiento se realice por otros jueces, condición que se cumple con los que fueron recusados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete (folios 390-394) que rechazó *in limine* la recusación planteada por la defensa técnica de Diopoldo Aguilar Camacho, en el proceso penal que se le sigue como autor del delito contra la humanidad-tortura agravada, en perjuicio de Gerson Alexis Falla Marreros.

II. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

⁴ Conforme a la Resolución Administrativa N.º 136-2012-CE-PJ, del nueve de julio de dos mil doce, que delimita la competencia objetiva, funcional y territorial de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales con sede en Lima, para conocer procesos penales, de conformidad con el artículo primero de la Resolución Administrativa N.º 150-2012-CE-PJ, publicada el cuatro de agosto de dos mil doce, donde se modifica la denominación de Juzgados Penales Supraprovinciales que integran la Sala Penal Nacional, por Juzgados Penales Nacionales, siendo competentes para conocer los delitos contra la humanidad y delitos que conforme a la normativa nacional e internacional constituyen delitos de violación de Derechos Humanos, siempre que generen repercusión nacional y el proceso sea complejo, referido a genocidio, desaparición forzada y tortura.



Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

ISGL/egtch